



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	680012333000-2015-00159-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	VICTOR RAUL CARDENAS NIÑOS Y OTROS
DEMANDADO:	FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA-FCV.
ASUNTO	CONCEDE RECURSO APELACION SENTENCIA
NOTIFICACIONES JUDICIALES	yvillareal@procuraduria.gov.co julioandres_52@hotmail.com claltoro285@gmail.com oscarnietoparra@nietoparraabogados.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co garciaharkerabogados@hotmail.com oscarn48@gmail.com notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com dpa.abogados@gmail.com

Procede la Magistrada ponente a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra sentencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la que se deniegan las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

- 1 La sentencia se notificó electrónicamente el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
2. El apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación el día dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
3. De conformidad con el artículo 62 de la ley 2080 del 2021 y al encontrarse en término el recurso interpuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR al H. Consejo de Estado, el expediente DIGITAL para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el sistema.

Para consultar el expediente, consultar el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et3rXZdRo0tGvKiKeUe6pswBeAYiAAEyMN2SmYKqGO4Y8g?e=fkh5kC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9db62d91cf8f01cb4e3c5e6bb11f30f18b7d57824a02345b30d3dc01fcf26d**

Documento generado en 15/02/2022 02:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Dagoberto Manuel Arrieta Plata mfac@gmail.com
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co colpensionesballesteros@bpabogados.gov.co pparango@une.net.co
Ministerio Público	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Expediente	68001233300020160137700

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que, no existen excepciones previas formuladas por la entidad demandada que deban resolverse con antelación a la audiencia inicial, tal y como lo dispone el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

1. De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

No obstante existir solicitud de pruebas por decretar¹, el Despacho pertinente aplicar en el caso concreto lo dispuesto por el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aras de que los asuntos que se ventilan en ésta se resuelvan de manera expedita. Sobre el particular la norma prescribe:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)” (Destacado fuera de texto).

Para el proceso en estudio, resultan aplicables los numerales los literales a) y b) de la norma antes reseñada, en tanto prevén que antes de celebrarse la audiencia inicial, **se podrá** dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y no hayan pruebas por practicar. Lo anterior, en la medida en que el objeto del litigio se circunscribe a establecer si son nulos los actos administrativos demandados por medio de los cuales se resolvieron las solicitudes de reliquidación pensional elevadas por el demandante y determinar si el éste tiene derecho a que su pensión de vejez

¹ Conforme a la solicitud probatoria realizada por la parte accionada en su escrito de contestación a la demanda (Fol. 109).

sea reliquidada en los términos solicitados en la demanda. Así mismo, si bien la parte accionada solicitó el decreto y práctica de una prueba documental, tal como se expondrá en esta misma providencia, dicha prueba resulta innecesaria al haber sido aportada por la parte actora.

Al respecto se destaca que el problema jurídico se resolverá con la confrontación de las normas invocadas en el acápite pertinente de la demanda y su concepto de violación, respecto de los actos acusados para determinar si, de acuerdo con las pruebas incorporadas en el expediente administrativo, el demandante tiene derecho a que su pensión de vejez sea reliquidada como empleado público beneficiario del régimen de transición y en aplicación al Decreto 758 de 1990, reafirmando así que el asunto de la referencia es de puro derecho y cumple con los requisitos previstos en el artículo 182^a para proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Del saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

3. De la fijación del litigio

Analizados los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las pretensiones de la demanda y los argumentos de defensa planteados por la demandada, se considera que en el asunto bajo estudio el litigio se circunscribe a determinar si son nulos los actos administrativos contenidos en la Resolución GNR 146722 del 19 de mayo de 2016; Resolución GNR 238663 del 16 de agosto de 2016; y VPB 35928 del 14 de septiembre de 2016, estableciendo si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez en los términos solicitados en la demanda, esto es, teniendo en cuenta su condición de empleado público beneficiario del régimen de transición y dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990.

4. De las pruebas aportadas.

4.1. Parte demandante

- **Documentales aportadas**

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, relacionadas en el escrito de demanda.

4.2. Parte demandada

- **Documentales aportadas**

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandada, relacionadas la contestación de la demanda.

- **Oficios**

Solicita la demandada se oficie a la Universidad Industrial de Santander para que certifique los factores salariales por los cuales se adelantó el pago al ISS - COLPENSIONES de las cotizaciones efectuadas por el demandante. El Despacho se abstendrá de decretar esta prueba, teniendo en cuenta que la información solicitada obra en el expediente según consta a folios 30 y 124-126.

5. Traslado para alegar

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO: DECLARAR agotada la etapa de saneamiento de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

QUINTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley. Se **ABSTIENE** el Despacho decretar la prueba documental solicitada por la parte accionado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: SE ORDENA que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y la representante del Ministerio Público concepto de fondo, si a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

608741d988f2441ca6a9fa4325b4f01f8095cc4c99ec7015b1afa95a66d58741

Documento generado en 15/02/2022 12:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE APELACION CONTRA EL QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR
Exp. No. 6800123333009-2020-00252-01

DEMANDANTE:	LUÍS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADOS:	MUNICIPIO LOS SANTOS contactenos@lossantos-santander.gov.co yudyaleja1@hotmail.com EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. HOY CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. notijudicialcelsiaco@celsia.com mariadelpilar840@yahoo.com
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto que decretó la medida cautelar dictado en audiencia pública celebrada el día 15 de octubre de 2021, por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, previa la siguiente reseña:

Providencia apelada

El Juez de primera instancia, como se dijo anteriormente, resolvió acceder a la medida cautelar de urgencia deprecada por la parte demandante consistente en ordenar a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P., Hoy Celsia Colombia S.A., E.S.P., "suspender la construcción de aproximadamente 600 metros de cerca que está cerca actualmente construyendo entre el sitio donde se encuentra situada la finca de la propiedad del señor Rene Gil y la entrega de la carretera principal "Dos caminos" del Municipio de Los Santos (Stder), hasta tanto se decida de fondo la presente controversia." y, ordena al Municipio Los Santos para que dentro del término de 10 días siguientes, realice inspección ocular al lugar objeto de la Litis e informe el cumplimiento de la medida cautelar.

La anterior decisión judicial se sustentó en el hecho que las nuevas obras de cerramiento realizadas por la entidad accionada para el mejoramiento de las cercas existentes y proteger la propiedad no se encuentran respetando los márgenes de 15 metros de franjas de retiro a cada lado de la vía establecida en la Ley 1228 de 2008 en tanto que la ubicación de los postes oscila entre los 10 y 6 metros, haciéndose incluso sobre las cunetas de desagüe, según lo informado por la Secretaría de Planeación del Municipio Los Santos, lo que puede ocasionar inundaciones en tramos de la vía y, con ello dificultar la circulación de las personas



Auto resuelve apelación contra auto que decreta medida cautelar
Expediente No. **6800123333009-2020-00252-01**

y vehículos automotores, así como generar daños en los tramos afectas que impliquen arreglos cuantiosos para la administración municipal.

Recurso de Apelación

La Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. Hoy Celsia Colombia S.A., solicita revocar el decreto de la medida cautelar, argumentando que “el ancho de la calzada está respetando el ancho de las vías terciarias”; además, la instalación de las cercas no está obstaculizando la conservación del área de reserva ni impidiendo el uso de la misma porque no han sido compradas por el Municipio Los Santos, como lo señala el parágrafo 1º del artículo 3 de la Ley 1228 de 2008 al preceptuar que las autoridades cuando requieran la ampliación de las vías actuales deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para la adquisición de las fajas establecidas en el artículo 2 de la citada norma.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

El Tribunal se contrae a determinar si ¿es procedente confirmar la medida cautelar de suspensión de obras de cerramiento adelantada por la entidad apelante en el lugar objeto de la demanda popular por desconocer el área de reserva o de exclusión de la red nacional vial previsto en la Ley 1228 de 2008,

Tesis: Sí.

Solución al Problema Jurídico Planteado

Medidas cautelares en acciones populares. La ley 472 de 1998 confirió especial relevancia a la protección anticipada o cautelar en materia de derechos colectivos. Así, en orden a reforzar la garantía jurisdiccional de estos derechos, el legislador definió un robusto sistema de salvaguarda previa, que busca dotar al juez de los poderes suficientes para asegurar una mayor y más eficaz tutela judicial efectiva. Con esta finalidad, la ley autoriza al juez constitucional la adopción de medidas preventivas, protectoras, correctivas o restitutorias adecuadas para encarar los problemas que se le presentan sin que deba esperar para ello al momento de la decisión final. Puede adoptarlas antes, cuando quiera que cuente con elementos de juicio suficientes para fundamentar la convicción que está frente a una amenaza o una afectación tal del derecho que aguardar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de configuración de un daño o afectación irreversible a los intereses litigados

La facultad de adoptar estas medidas se encuentra regulada tanto en el inciso 3º del artículo 17, como en los artículos 25 y 26 de la ley 472 de 1998. En la primera de estas disposiciones, en aras de garantizar la efectividad de los derechos colectivos (artículo 2º de la Constitución)



Auto resuelve apelación contra auto que decreta medida cautelar
Expediente No. **6800123333009-2020-00252-01**

y como desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución) se reconoce al juez de acción popular "la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos".

Caso Concreto. El señor Luís Emilio Cobos Mantilla promueve demanda popular al considerar conculcados los derechos colectivos el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y, la defensa del patrimonio público, como consecuencia del cerramiento realizado en la vía ubicada entre el sitio denominado "Dos Caminos" hacia el Oasis y la Vereda El Guamito del Municipio de Los Santos por parte de la empresa Energía del Pacífico S.A. E.S.P., Hoy Celsia Colombia S.A., sin respetarse el área de reserva o exclusión que es de 30 metros para las vías terciarias de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1228 de 2008.

Conforme lo anterior, y en aras de establecer las **franjas de retiro** de las edificaciones sobre las vías, la Ley 1228 de 2008, en su artículo 1º parágrafo 2 señaló el ancho de la franja o retiro que en el artículo 2 ibídem se determinada para cada una de las categorías de vías, **constituye zonas de reserva o de exclusión para carreteras, y por lo tanto se prohíbe realizar cualquier tipo de construcción o mejora en la mencionada área**, salvo aquellas que se encuentren concebidas integralmente en el proyecto de infraestructura de transporte como despliegue de redes de servicios públicos, tecnologías de la información y de las comunicaciones o de la industria del petróleo, o que no exista expansión de infraestructura de transporte prevista en el correspondiente plan de desarrollo.

Por su parte, el artículo 2 de la ley en comento determina el diámetro de las fajas de retiro de acuerdo con la categoría de la vía en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2o. ZONAS DE RESERVA PARA CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
- 3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.**

PARÁGRAFO. El metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior." (Negrillas fuera del texto)

Igualmente, el artículo 5º ibídem establece en el numeral 1º como deber de los propietarios de predios adyacentes a las zonas de reserva, "**Construir en los linderos con las zonas de reserva de la vía, setos con arbustos o árboles vivos, que no impida, dificulten u obstaculicen la visibilidad de los conductores en las curvas de las carreteras.** Las autoridades competentes ordenarán y obligarán a los propietarios, a podar, cortar o retirar



Auto resuelve apelación contra auto que decreta medida cautelar
Expediente No. **6800123333009-2020-00252-01**

si es del caso, los árboles o barreras situados en sus predios, en los linderos o en las zonas de exclusión, que impidan, dificulten u obstaculicen la visibilidad de los conductores”

Así las cosas, este Despacho judicial encuentra claro que las vías terciarias tiene una zona de reserva o exclusión para carreteras de 30 metros (15 metros para cada lado del eje de la vía), franja en la cual, como lo indica la normatividad anteriormente referida, se prohíbe realizar cualquier tipo de construcción o mejora y establece que los propietarios deben construir en los linderos con las áreas de reserva setos con arbustos o árboles que no obstaculicen o impidan la visibilidad de los conductores.

Frente al particular, se observa que la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Bucaramanga, mediante oficio fechado del 8 de octubre de 2021 (Archivo 44 digital), rindió informe al interior del proceso en cumplimiento al requerimiento efectuado por el juez de instancia para estudiar la medida cautelar de urgencia de suspensión de obras de cerramiento por invasión de las zonas de exclusión para carreteras deprecada por el demandante. Las conclusiones dadas por la autoridad territorial fueron las siguientes:

“1. Ubicación del cerramiento: Éste se encuentra en la vía que conduce del sector Dos Caminos (Vía Los Santos – Curos) hacia Parcelación El Oasis y El Guamito...

2. En la visita realizada por parte del secretario de Planeación y obras públicas, se pudo verificar que en Y de intersección sobre la vía que conduce hacia la parcelación El Oasis existe una cerca en postas de concreto de hace muchos años sobre el margen derecho e izquierdo de la vía sobre una longitud de 110 metros lineales y un ancho promedio de 7 metros, dicha cerca sobre los linderos prediales de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P...

También se evidenció la instalación de postes de concreto nuevos sobre el margen derecho de la vía que conduce hacia la parcelación El Oasis, en un tramo de 1603 metros lineales por encima de la cuneta y de la vía existente sobre el límite predial; sobre el margen izquierdo no se evidencia la instalación posterior, de ningún tipo...

Se tomaron varios trazados para verificar la medida de ancho de la vía, hasta la localización de los postes de concreto y se obtuvieron unas distancias que varían entre los 6, 10 y 7 metros lineales como se evidencia en el registro fotográfico, imagen No. 12.

Según visita realizada, pudo evidenciarse que la construcción del cerramiento se está realizando para mejoramiento de las cercas y proteger la propiedad privada.

Nota: Al momento de realizar la visita no se evidenció personal laborando, ni tampoco se logró conocer cuando fue que se realizaron las actividades de instalación de postera nueva, se recomienda que para seguir adelantando las actividades deben cumplir con las fajas mínimas de retiro de la Ley 1228 de 2008, que para el caso de esta vía terciaria serían 15 metros a cada lado medidos desde el eje de vía” (Negrillas fuera del texto)

La anterior situación fáctica permite evidenciar que al efectuarse las obras de cerramiento con postes de concreto en el predio de propiedad de la Empresa accionada desconoció la ley 1228 de 2008, por cuanto **i)** no se respetó el área de exclusión de 30 metros para las vías terciarias si se tiene en cuenta –como lo informa la Secretaría de Planeación y Obras Públicas



Auto resuelve apelación contra auto que decreta medida cautelar
Expediente No. **6800123333009-2020-00252-01**

el Municipio Los Santos-, la distancia de ubicación de las referidas estructuras oscila entre 6 y 10 metros; **ii)** la norma en comento prohíbe la realización de construcciones o cualquier tipo de mejora en las franjas de retiro obligatorio (o también áreas de reserva), cualquier tipo de construcción o mejora lo que impide la instalación de postes u otras estructuras en esta zona y, **iii)** entre las obligaciones impuestas a los propietarios de predios adyacentes al área de exclusión en la ley 1228 de 2008, se contempla que la construcción de cercas o setos con árboles debe hacerse en los linderos (o límites) con ésta, imperativo no respetado por la accionada que impide el seguro desplazamiento de los habitantes y conductores que circulan por el sector, inclusive puede presentarse inundaciones en tramos de la vía por la instalación de los postes de concreto sobre las cunetas de desagüe, como a bien lo determinó el A-quo, siendo necesaria la adopción la medida preventiva adoptada en el sub examine en aras de salvaguardar la seguridad de la colectividad afectada con la actuación de la parte pasiva, razón por la cual se confirmará la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: **CONFIRMAR** el auto que decretó la medida cautelar dictado en audiencia pública celebrada el 15 de octubre de 2021, por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en este proveído.

Segundo: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial sistema justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Aprobada en Sala según Acta No. 15 de 2022.

Firma electrónicamente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Firma electrónicamente
CLAUDIA PATRICIA ARCE PEÑUELA
Magistrada

Firma electrónicamente
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

**Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aeddfe26dd1413d3c86d69c8e01edaa6a5f7567419c3f1220342caa6464d4d6**

Documento generado en 15/02/2022 10:43:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333008-2017-0009-01

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DANIEL VILLAMIZAR BASTO Juridica.villamizar508@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE ADICIÓN Y/COMPLEMENTACIÓN DE PROVIDENCIA

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición y/o complementación de la sentencia de segunda instancia proferida el 23 de septiembre de 2021 en curso del proceso de la referencia, presentada por el demandante.

ANTECEDENTES

La solicitud de adición y complementación elevada por el demandante se sustenta en los siguientes aspectos:

1. No existió pronunciamiento frente a los perjuicios morales y daño a la salud.
2. No se dio aplicación al precedente jurisprudencial contenido en la sentencia del 07 de abril de 2021 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en el que se declara responsable disciplinariamente a un funcionario judicial.
3. Debe fundamentarse el cambio de posición jurídica de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Santander sobre la aplicación de condena en costas.

CONSIDERACIONES

La figura de la adición de providencias judiciales no se encuentra reglada por la Ley 1437 de 2011, por lo que, para su estudio debe acudir a lo dispuesto por el Código General del Proceso, en cuyo artículo 287 prescribe: "ARTICULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...)"



Acorde con la norma en cita y con la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹, dicha figura procesal tiene como finalidad posibilitar que el Juez verifique que ante la ausencia de una determinada decisión frente a aspectos básicos fundamentales planteados por las partes, pueda realizar el análisis correspondiente y resolver lo pertinente, por lo que se requiere para su procedencia que la sentencia haya omitido resolver alguno de los extremos del conflicto planteado o cualquier otro punto que deba ser objeto de pronunciamiento. Cabe precisar que dicho instrumento, al no corresponder a una nueva instancia, no puede ser utilizado o servir de excusa para que las partes reabran el debate probatorio o jurídico que se adelantó, ni para discutir la decisión ya adoptada, por lo que, cualquier argumento de la solicitud en este sentido debe despacharse desfavorablemente por exceder del marco establecido para el caso específico. Así lo recordó la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo en providencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Dr. Danilo Rojas Betancourth Exp. 18472, en los siguientes términos: *"En ninguno de esos eventos puede el juzgador, so pretexto de ejercitar aquellas excepcionales facultades, varias o alterar la sustancia de la resolución original debiendo limitarse a la aclaración, corrección o adición, de oficio o a solicitud de parte, en aras de la decisión expresa y clara de todos los aspectos que corresponda, exigida por los principios procesales."*

Análisis de la Solicitud de Adición y/o Complementación:

Acorde con el marco jurídico y jurisprudencial al que se ha hecho mención, no resulta procedente acceder a la solicitud de adición y/o complementación elevada por el actor, teniendo en cuenta en primer lugar que, la sentencia que esta Corporación profirió en segunda instancia confirmó la decisión proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de esta ciudad el 19 de diciembre de 2019 que desestimó las pretensiones incoadas del señor Daniel Villamizar Basto a través del medio de control de reparación directa, al no encontrar probado el daño alegado por el actor, por lo cual, no resultaba procedente para la Sala emitir algún pronunciamiento de fondo frente a la causación o tasación de perjuicios morales y daño a la salud reclamados con la demanda.

De igual forma, no se resulta viable la adición de la sentencia de segunda instancia proferida en curso del presente proceso para dar aplicación a la sentencia del 07 de abril de 2021 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o para precisar aspectos referentes a la procedencia de condena en costas, tal y como lo pretende el demandante, puesto que dichos argumentos no ponen de presente que por parte de la Sala se hubiera omitido "resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis...", tal y como lo exige el artículo 287 del C.G.P.. Se hace notar que a través de la petición de adición, el actor muestra su inconformidad con la decisión adoptada en segunda instancia, y pretende reabrir el debate jurídico en torno al derecho que, considera, le asiste de obtener la reparación de perjuicios por parte de la Nación – Rama Judicial- a causa de una mora judicial, finalidad que no resulta compatible con la figura jurídica de la adición de providencias, imponiéndose el rechazo de la petición así presentada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

¹ Consultar entre otras, la providencia del 3 de diciembre de 2012, rad. 2500023260001999000204, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero.



RESUELVE

NEGAR la solicitud de ACLARACIÓN y/o ADICIÓN de la sentencia de segunda instancia proferida el día 23 de septiembre de 2021, elevada por el demandante, acorde con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No. 07 de 2022.

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd74851dc6c0c09d2b61fdaab4bee5e413c3634132cb93477c95941c2cd62139**

Documento generado en 15/02/2022 12:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333002-2017-0005-01

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DANIEL VILLAMIZAR BASTO Juridica.villamizar508@gmail.com
DEMANDADO:	BANCO DAVIVIENDA S.A. Notificacionesjudiciales@davivienda.com
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia proferida el 23 de septiembre de 2021 en curso del proceso de la referencia, presentada por el ejecutante.

ANTECEDENTES

A través de la solicitud de corrección, el ejecutante cuestiona la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación que declaró probada la excepción de pago total de la obligación, pues considera que "... se demuestra que el ejecutado no pagó la totalidad de la obligación correspondiente a la liquidación de costas de Primera Instancia, pues solo pagó la suma de \$141.696,12 M/cte."

CONSIDERACIONES

La figura de la corrección de providencias judiciales no se encuentra reglada por la Ley 1437 de 2011, por lo que, para su estudio debe acudir a lo dispuesto por el Código General del Proceso, en cuyo artículo 286 prescribe: "*ARTICULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los caos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*"

La figura de corrección procesal opera respecto de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteraciones de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella. Cabe precisar que en procura de la salvaguarda de la seguridad jurídica, dicho instrumento, al no corresponder a una nueva instancia, no puede ser utilizado o servir de excusa para que las partes reabran el debate probatorio o jurídico que se adelantó, ni para discutir la decisión



ya adoptada, por lo que, cualquier argumento de la solicitud en este sentido debe despacharse desfavorablemente por exceder del marco establecido para el caso específico. Así lo recordó la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo en providencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Dr. Danilo Rojas Betancourth Exp. 18472, en los siguientes términos: *"En ninguno de esos eventos puede el juzgador, so pretexto de ejercitar aquellas excepcionales facultades, varias o alterar la sustancia de la resolución original debiendo limitarse a la aclaración, corrección o adición, de oficio o a solicitud de parte, en aras de la decisión expresa y clara de todos los aspectos que corresponda, exigida por los principios procesales."*

Análisis de la Solicitud:

Acorde con el marco jurídico y jurisprudencial al que se ha hecho mención, no resulta procedente acceder a la solicitud de corrección elevada por el ejecutante, teniendo en cuenta que a través de la misma, el señor Daniel Villamizar Basto muestra su inconformidad frente a la decisión que adoptó esta Corporación en la sentencia del 25 de septiembre del año en curso que declaró **"PROBADA la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN propuesta por el Banco Davivienda S.A...."**, pues considera que **"...se demuestra que el ejecutado no pagó la totalidad de la obligación correspondiente a la liquidación de costas de Primera Instancia, pues solo pagó la suma de \$141.696,12 M/cte."**, argumento que no pone de presente la existencia de un error puramente aritmético, cambio o alteración de palabras, que deba ser corregido conforme a lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P..

Se hace notar que a través de la petición de corrección, el ejecutante pretende reabrir el debate jurídico en torno de la excepción de pago de la obligación propuesta por el ejecutado, finalidad que no resulta compatible con la figura jurídica de la corrección de providencias, imponiéndose el rechazo de la petición así presentada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de CORRECCIÓN de la sentencia de segunda instancia proferida el día 23 de septiembre de 2021, elevada por el demandante, acorde con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No. 07 de 2022.

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente



CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f5614743acb0407edb29f07060a59dc0d0fd0e03f64d99ef0369081b51f5b5c

Documento generado en 15/02/2022 12:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 686793333003-2017-00210-01

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ETELVINA MARTINEZ BAUTISTA Lejoca.abogados@gmail.com Legoga3.abogado@gmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR judiciales@casur.go.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE PROVIDENCIA

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida el 12 de agosto de 2021 en curso del proceso de la referencia, presentada por el apoderado judicial de la demandante.

ANTECEDENTES

A través de la solicitud de aclaración, la parte demandante solicita se determine si la condena en costas fue impuesta a cargo de la parte actora o de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

La figura de la aclaración de providencias judiciales no se encuentra reglada por la Ley 1437 de 2011, por lo que, para su estudio debe acudir a lo dispuesto por el Código General del Proceso, en cuyo artículo 285 prescribe: *"ARTICULO 285. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

Acorde con la norma en cita y con la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹, dicha figura procesal tiene como finalidad dar claridad a aspectos contenidos en la parte motiva de las providencias, en tanto que en la forma en que quedaron plasmadas puede generar duda en su aplicación, que se refleja en la parte resolutive, o bien, de corregir aspectos

¹ Consultar entre otras, la providencia del 3 de diciembre de 2012, rad. 2500023260001999000204, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero.



contenidos en la misma resolutive. Cabe precisar que dicho instrumento, al no corresponder a una nueva instancia, no puede ser utilizado o servir de excusa para que las partes reabran el debate probatorio o jurídico que se adelantó, ni para discutir la decisión ya adoptada, por lo que, cualquier argumento de la solicitud en este sentido debe despacharse desfavorablemente por exceder del marco establecido para el caso específico. Así lo recordó la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo en providencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Dr. Danilo Rojas Betancourth Exp. 18472, en los siguientes términos: *"En ninguno de esos eventos puede el juzgador, so pretexto de ejercitar aquellas excepcionales facultades, varias o alterar la sustancia de la resolución original debiendo limitarse a la aclaración, corrección o adición, de oficio o a solicitud de parte, en aras de la decisión expresa y clara de todos los aspectos que corresponda, exigida por los principios procesales."*

Análisis de la Solicitud:

La Sala observa que la solicitud invocada por el apoderado judicial de la parte demandante, de aclarar cuál de las partes en contienda resultó condenada en costas, no se enmarca dentro de las hipótesis consagradas en el artículo 285 del C.G.P., en tanto la parte resolutive de la sentencia de segundo grado no ofrece duda alguna al respecto al ordenar: "**Segundo. CONDENAR en costas a la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**"

Por tanto, la Sala NEGARÁ la solicitud de aclaración presentada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de ACLARACIÓN de la sentencia de segunda instancia proferida el día 12 de agosto de 2021, elevada por el demandante, acorde con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No. 07 de 2022.

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

**Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb01a973a6a41b358a31d76bcfac657db3e7365eff69507e28df9e2ba34c519**

Documento generado en 15/02/2022 12:14:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE RESOLVE MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

RADICADO:	680012333000-2017-00734-00
DEMANDANTE:	YOLANDA ACEVEDO ROJAS elianacr24@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por los Honorables Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Santander.

CONSIDERACIONES

Los doctores Francy del Pilar Pinilla Pedraza, Julio Edisson Ramos Salazar, Milciades Rodríguez Quintero, Solange Blanco Villamizar y Rafael Gutiérrez Solano, se declaran impedidos fundamentando su petición en la causal prevista en el artículo 141 numeral 5° del Código General del Proceso, toda vez que el abogado CARLOS RICARDO MÁRQUEZ VELASCO, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, es también su mandatario judicial en unos procesos que se adelantan en contra de la Nación- Rama Judicial.

Al respecto, se considera que el impedimento ha sido concebido como un instrumento idóneo establecido por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones tal figura legal permite la transparencia dentro del proceso judicial y autoriza al funcionario judicial a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extender o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.



Establecido lo anterior, la Sala evidencia que mediante memorial allegado el día 06 de julio de 2020¹, se allega el registro civil de defunción del abogado Carlos Ricardo Márquez (Q.E.P.D) quien falleció el día 04 de marzo del 2020; igualmente mediante memorial allegado el día 14 de julio de 2020², la demandante Yolanda Acevedo Rojas, allega nuevo poder, otorgado a la apoderada Eliana Karina Cristancho Pérez.

Aunado a ello, en vista que el apoderado Carlos Ricardo Márquez (Q.E.P.D), ya no es el apoderado de la parte demandante, la Sala desestima improcedente los motivos invocados por los Doctores Francy del Pilar Pinilla Pedraza, Julio Edison Ramos Salazar, Milciades Rodríguez Quintero, Solange Blanco Villamizar, razón por la cual se declarará infundado el impedimento.

De igual manera, se evidencia que, el Doctor Rafael Gutiérrez Solano, ya no funge como magistrado en esta Corporación desde el mes abril del 2021, Despacho que paso a cargo del Magistrado Iván Fernando Prada Macías, razón por la cual, no es procedente resolver sobre la manifestación de impedimento del Doctor Gutiérrez.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE INFUNDADO el impedimento manifestado por los Honorables Magistrados Francy del Pilar Pinilla Pedraza, Julio Edison Ramos Salazar, Milciades Rodríguez Quintero, Solange Blanco Villamizar, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Despacho de la Magistrada Francy del Pilar Pinilla Pedraza.

NOTIFIQUESE

Aprobado y adoptado digitalmente

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Aprobado y adoptado digitalmente

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Aprobado y adoptado digitalmente

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

¹ 06. (07 Jul 20) Memorial notifica fallecimiento apoderado

² 07. (14 Jul 20) Memorial allegando poder



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE RESOLVE MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

RADICADO:	680013333014-2014-00404-01
DEMANDANTE:	MARCO AURELIO SKINNER VASQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se decide el impedimento expuesto por los Magistrados Francy del Pilar Pinilla Pedraza, Julio Edison Ramos Salazar, Milcíades Rodríguez Quintero, Solange Blanco Villamizar y Rafael Gutiérrez Solano, previo los siguientes.

CONSIDERACIONES

Los Togados Francy del Pilar Pinilla Pedraza, Julio Edison Ramos Salazar, Milcíades Rodríguez Quintero, Solange Blanco Villamizar y Rafael Gutiérrez Solano, se declaran impedidos fundamentando su petición en la causal prevista en el artículo 141 numeral 5° del Código General del Proceso, toda vez que el abogado CARLOS RICARDO MÁRQUEZ VELASCO, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, es también su mandatario judicial en unos procesos que se adelantan en contra de la Nación- Rama Judicial.

Al respecto, se considera que el impedimento ha sido concebido como un instrumento idóneo establecido por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones tal figura legal permite la transparencia dentro del proceso judicial y autoriza al funcionario judicial a alejarse del conocimiento del mismo.

Ahora bien, las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extender o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.



Establecido lo anterior, la Sala evidencia que mediante memorial del día 03 de julio de 2020¹, se adjunta el registro civil de defunción del abogado Carlos Ricardo Márquez (Q.E.P.D) quien falleció el día 04 de marzo 2021.

Aunado a ello, en vista que el apoderado Carlos Ricardo Márquez (Q.E.P.D), ya no es el apoderado de la parte demandante, la Sala desestima improcedente los motivos invocados por los Magistrados Francy del Pilar Pinilla Pedraza, Julio Edison Ramos Salazar, Milciades Rodríguez Quintero, Solange Blanco Villamizar, por la cual se declarará infundado el impedimento.

De igual manera, se evidencia que, el Doctor Rafael Gutiérrez Solano, ya no funge como magistrado en esta Corporación desde el mes abril del 2021, Despacho que paso a cargo del Magistrado Iván Fernando Prada Macías, razón por la cual, no es procedente resolver sobre la manifestación de impedimento del Doctor Gutiérrez.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE INFUNDADO el impedimento manifestado por los Honorables Magistrados Francy del Pilar Pinilla Pedraza, Julio Edison Ramos Salazar, Milciades Rodríguez Quintero, Solange Blanco Villamizar, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Despacho del Magistrado Julio Edison Ramos Salazar, para que continúe con su conocimiento.

NOTIFIQUESE

Aprobado y adoptado digitalmente

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Aprobado y adoptado digitalmente

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Aprobado y adoptado digitalmente

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

¹ Folios 357 a 359

CONSTANCIA: Al despacho del señor Magistrado, informando que la parte demandante interpuso dentro del término legal recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia. Pasa para proveer.


CAMILA ANDREA DÍAZ ACEVEDO
Escribiente

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Exp. No. 680012333000-2018-00562-00**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquasincelejo@gmail.com
DEMANDADO:	CARMEN EDITH RAMIREZ CARDENAS villagalvis@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

De conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede, en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante¹, contra el fallo calendarado el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) obrante en el documento digital- 16. (21 Oct 21) Sentencia de primera instancia, dictada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado, para el trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE

Firma Digitalmente

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

¹ 18. (10 Nov 21) Memorial recurso apelación colpensiones

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b3080aa19a308fa44117ed738f8e7433671bfd9c855a8c5bf94bdcf589ddb7**

Documento generado en 15/02/2022 11:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. [680012333000-2018-00704-00](#)

DEMANDANTE:	JOSUE PEÑA RUBIANO mmarchs@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia a efecto de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se advierte que en el presente caso resulta procedente dar aplicación al trámite contenido en el art. 182A de la L.14/37 modificado por la L.2080/21-en referencia a la sentencia anticipada -, en virtud del cual, se considera:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...) (Negritas fuera del texto)

Aunado a ello, revisado el expediente, como aspectos a destacar dentro del trámite, se tiene que:

1. La parte demandada no contestó la demanda



2. No existen pruebas pendientes por practicar, como quiera que la parte demandante no solicitó el decreto de pruebas diversas a las allegadas de forma anexa a la demanda.

Acorde con lo anterior, el Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE como pruebas las aportadas con la demanda.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, al cabo de los cuales, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57882aca11ff20ba04680fd6ee50a18bea0d2cb298bb4ffbcee24f6ac9c07303**

Documento generado en 15/02/2022 11:57:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al despacho del señor Magistrado, informando que la parte demandante interpuso dentro del término legal recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia. Pasa para proveer.


CAMILA ANDREA DÍAZ ACEVEDO
Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Exp. No. 680012333000-2018-00936-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS TAVERA MENDOZA emirandacruz@yahoo.com gmanlla.abogado@hotmail.com
DEMANDADO:	UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER-UTS notificacionesjudiciales@correo.uts.edu.co jorgecespedesc@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

De conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede, en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante¹, contra el fallo calendarado el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) obrante en el documento digital- 28. (21 Oct 21) Sentencia de primera instancia, dictada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado, para el trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

¹ 30. (12 de nov 21) Memorial dte allega apelación sentencia

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb040e5bcfa4977ef91ce52424255f3aa938a7c8296ef4c1ee6c175aa2e63a51**

Documento generado en 15/02/2022 11:57:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN
Exp. No. 680013333010-2019-00013-01

DEMANDANTE:	DANIEL VILLAMIZAR BASTO juridica.villamizar508@gmail.com
DEMANDADO:	HENRY GOMEZ VILLAMIZAR henrydavidgomez@outlook.com henrygomez67@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Ingresa expediente al Despacho, observando que sería el caso continuar con el trámite tendiente a surtir el recurso de apelación interpuesto por el actor contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución proferido el día 03 de marzo de 2021¹ por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, empero, se evidencia que mediante escrito allegado el día 25 de enero de 2022², por el actor, manifiesta desistir del precitado recurso.

Al respecto, debe señalarse que el desistimiento de actos procesales constituye una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando antes que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el interesado renuncia íntegramente a los recursos, incidentes, excepciones y demás actuaciones formuladas.

En este sentido, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos, así:

"Artículo 316. Desistimiento De Ciertos Actos Procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

¹ 22 2019013EjFalloSeguirAdelante

² 31. (25 Ene 22) Memorial desiste del recurso de apelación



El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

En el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento del recurso fue presentado por el apoderado de la parte demandada y se radicó en la Secretaría de este Tribunal encontrándose el expediente al Despacho para el estudio del recurso de apelación contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Se advierte por el Despacho que de conformidad con lo señalado en el numeral 8º del art. 365 del CGP, no habrá lugar a condenar en costas de segunda instancia, en atención a que las mismas no fueron causadas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el actor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al despacho de origen, dejando las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f55523dfdf29225ad51c24903aa140107dff83fd1a148f332ce32ac53dddf01**

Documento generado en 15/02/2022 11:57:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Al despacho del Señor Magistrado, informado que habiéndose dado cumplimiento al auto del 19 de noviembre de 2020 y no habiendo más pruebas por practicar. Pasa para decidir respecto de la siguiente etapa procesal.


CAMILA ANDREA DÍAZ ACEVEDO
Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSION
Exp. No. 680012333000-2019-00374-00

DEMANDANTE:	JOSE SAID AREVALO SANCHEZ avellanedatarazonabogados@gmail.com
DEMANDADO:	UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Siguiendo con el trámite correspondiente, al considerar innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 181 inc. 4 de la Ley 1437 de 2011, se,

RESUELVE:

PRIMERO. CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbd03cdd530288c8f6492a1637355a247ae92455eb90e66173279a68fc27227**

Documento generado en 15/02/2022 11:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al despacho del Señor Magistrado, informando que se recibe expediente proveniente del H. Consejo de Estado, donde se surtía recurso de APELACIÓN. Pasa para proveer.


CAMILA ANDREA DÍAZ ACEVEDO
Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE OBEDECE Y CUMPLE
Exp. No. 680012331000-2019-00828-00

DEMANDANTE:	LUZ MARINA AREVALO CAVIEDES fabian7borja@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia calendada el nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) visible a folios 04 del expediente digital, la cual dispuso:

“PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Luz Marina Arévalo Caviedes contra la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. En consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

(...)”

Ejecutoriado este auto, impartir el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4cd64449109d3a2ed48c84b39f18be5c11e0191ed3d7d827079dd2bba66301**

Documento generado en 15/02/2022 11:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Al despacho del Señor Magistrado, informado que habiéndose dado cumplimiento al auto del 31 de agosto de 2021 y no habiendo más pruebas por practicar. Pasa para decidir respecto de la siguiente etapa procesal.


CAMILA ANDREA DÍAZ ACEVEDO
Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSION
Exp. No. 680012333000-2019-00946-00

DEMANDANTE:	RAMON BECERRA DIAZ notificacioneslopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@foduprevisora.com.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Siguiendo con el trámite correspondiente, al considerar innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 181 inc. 4 de la Ley 1437 de 2011, se,

RESUELVE:

PRIMERO. CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4b582e1cea0c2642e475300a80150135da6ac14985effb0ed152668d762e97**

Documento generado en 15/02/2022 11:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE MEJOR PROVEER
Exp. No. 680013333003-2020-00182-01

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLANCA MERY HERRERA HERRERA
APODERADO:	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO Silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_agordillo@fiduprevisora.com.co
APODERADO:	ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para proferir decisión de fondo y como quiera que el decretar pruebas de oficio para el esclarecimiento de la verdad, constituye un deber para el juez más que una facultad, y que de no hacerse cuando ello es imperativo da lugar a un error de hecho; se hace necesario hacer uso de la facultad consagrada en el artículo 213 del CPACA con el fin de aclarar puntos dudosos de la controversia.

Por lo tanto, para mejor proveer se decreta la práctica de la siguiente prueba:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, remita **CERTIFICACION** en la que conste la fecha en que el dinero de las cesantías parciales reconocido a la demandante, fue dejado a su disposición en Entidad Bancaria.

NOTIFÍQUESE

(Original aprobado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972548b58ad4eae64395559cfc4d7198d77f5178a70c1359db36bf9869a23dac**

Documento generado en 15/02/2022 11:57:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA
Exp. No. 680012333000-2022-00033-00

DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO PEREZ josejurista@gmail.com
DEMANDADO:	CONCEJO DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA ofiapoyobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co adm01bmja@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	SIMPLE NULIDAD

Ingresó al Despacho, la demanda del medio de control de **SIMPLE NULIDAD** promovida por el señor **José Antonio Pérez**, contra el Distrito Especial de Barrancabermeja - **Concejo Distrital de Barrancabermeja**-, la cual fue remitida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barrancabermeja, para efectos de avocar su conocimiento.

DE LA DEMANDA

Acude ante esta jurisdicción el señor José Antonio Pérez, quien actuando en nombre propio demanda la nulidad del siguiente acto administrativo:

- **"RESOLUCIÓN 056-2021**, proferido por el Concejo municipal de Barrancabermeja, *"por medio de la cual se convoca a la ciudadanía a participar en la convocatoria pública para la elección del contralor (a) distrital de Barrancabermeja para el periodo 2022-2025 a través de convocatoria 001 de 2021"*

Acorde con los documentos que integran el expediente, se evidencia que la demanda fue se radicó ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barrancabermeja el día 11 de noviembre de 2021, conforme al acta de reparto anexa.

CONSIDERACIONES

De la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 –anterior a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021-, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los siguientes asuntos: "1. De los de nulidad de actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

...



7. De los siguientes asuntos relativos a nulidad electoral:

...

b) De la nulidad de la elección de los contralores departamentales, y la de los personeros distritales y municipales de municipios con setenta mil (70.000) habitantes o más, o de aquellos que sean capital de departamento (...)"

A su turno, el artículo 155 de la misma ley, establece como competencia de los **Jueces Administrativos** en primera instancia, entre otros asuntos, los siguientes:

"1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

...

9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento..."

De la determinación de la competencia para el caso concreto.

En el *sub examine*, se aprecia con suficiente claridad que la demanda está encaminada a obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución No. **"RESOLUCIÓN 056-2021**, como acto administrativo general que fue proferido por el Concejo Distrital de Barrancabermeja y a través del cual *"...se **convoca** a la ciudadanía a participar en la convocatoria pública para la elección del contralor (a) distrital de Barrancabermeja para el periodo 2022-2025 a través de convocatoria 001 de 2021"*.

De esta manera, atendiendo el contenido del libelo introductorio y prestando especial atención a la naturaleza del acto administrativo cuya legalidad se acusa, como acto administrativo general que fue proferido por una autoridad de orden Distrital, para esta esta Corporación no cabe duda que la competencia para conocer del presente asunto se encuentra radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barrancabermeja, acorde con lo señalado en el numeral 1º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 –antes citado-.

Cabe precisar que acorde con las pretensiones de la demanda, es evidente que la norma que rige este asunto para efectos de determinar la competencia para conocer la demanda, corresponde a la establecida en el numeral 1º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y no a la regla plasmada en el numeral 9 de la mencionada disposición, pues, tal y como ha quedado expuesto, a través del presente medio de control se acusa la legalidad de un **acto administrativo de orden general** y no de un acto de elección.

En consecuencia, se procederá a remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral de Barrancabermeja, para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA del Tribunal Administrativo de Santander para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia, y en consecuencia:



SEGUNDO. REMITIR el expediente al **Juzgado Primero Administrativo Oral de Barrancabermeja** para lo de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría **REALIZAR** las anotaciones de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae60137b71193c4cb990245737a15ec391f4dd6f3a3f822283e1f6d84a8f57de**

Documento generado en 15/02/2022 11:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bucaramanga, quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 680013333009-2018-00135-02
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ARGEMIRO BERNAL MENDEZ
homerod83@hotmail.com
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
notificacionesjudiciales@sena.edu.co
COLPENSIONES
marisolacevedo1990@hotmail.com
marisolacevedobalaguera@gmail.com
LINK EXPEDIENTE https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03ta_dminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu_h1iwiFhPBAmXwyWH8N0UUB92jwtM0nE2H2vi3wdhNRBQ?e=XME9GD
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TECERO: Transcurrido el término de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrédese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 680013333013-2018-00402-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS FRANCISCO RUEDA CELIS
guacharo440@gmail.com
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA SEGUROS DEL ESTADO - INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LINK EXPEDIENTE https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03ta_dminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es_ezBZ7t1ZJAsKfyGL7w_CoBpzKcySTUNrg_5keN2ax2mwA?e=yEiPbT
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TECERO: Transcurrido el término de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrédese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 680013333009-2018-00487-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARMEN CECILIA PABÓN PATARROYO
chivirico321@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co

LINK EXPEDIENTE https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/E?m-wi82KrE9Mokpcd8rzCkEB7ARKDUf5o3oK86HRgkt2qQ?e=VQjCYy

Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TECERO: Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2018-01025-00

Demandante: COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaquasincelejo@gmail.com

Demandado: LUZ MARIELA RODRIGUEZ URIBE
villagalvis@homail.com

Asunto: AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

1. CUESTIÓN PREVIA- DE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN

Sobre la vinculación de la UGPP, solicitada en la contestación de la demanda, se denegará, toda vez que el presente proceso gira entorno a los actos administrativos proferidos por la entidad demandante COLPENSIONES, por lo tanto, el problema jurídico deberá resolverse teniendo en cuenta en el expediente administrativo y las pruebas obrantes en el presente caso, sin que resulte relevante la vinculación de CAJANAL, hoy UGPP.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Decide el Despacho la excepción presentada en la contestación de la demanda de conformidad con el Parágrafo del artículo 175 del CPACA y en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 de la ley 1564 de 2012, dentro del proceso de la referencia radicado 680012333000-2018-01025-00 adelantado por COLPENSIONES contra LUZ MARIELA RODRIGUEZ URIBE; en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.



El apoderado de LUZ MARIELA RODRIGUEZ URIBE, dentro del escrito de contestación de la demanda propuso como excepciones las siguientes¹:

1. Improcedencia de recuperar prestaciones pagadas a personas de buena fe.
2. Cobro de lo no debido.
3. Responsabilidad directa de COLPENSIONES y la UGPP para el reconocimiento de las mesadas pensionales.

De los medios exceptivos formulados por las partes demandadas no hacen parte de las excepciones previas planteadas en el Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, en consecuencia, se consideran argumentos de fondo, las cuales se resolverán con la sentencia que ponga fin al proceso.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: DENÍEGASE la vinculación de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE que no existen excepciones previas, propuestas por las entidades demandadas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el desarrollo del proceso de conformidad con la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

¹ Folio 87 a 89.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC



Bucaramanga, quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 680013333013-2019-000205-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDILMA HERRERA ORTIZ
quacharo440@gmail.com
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA SEGUROS DEL ESTADO - INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LINK EXPEDIENTE https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg_aao83PHTJLiaMkScoTbi0BpKjUNziHGZh7nprmwHze3w?e=bSuGu6
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TECERO: Transcurrido el término de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrédese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2019-00715-00

Demandante: SANDRA PATRICIA GALEANO
leyesyjusticia@hotmail.com

Demandado: SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJDIRES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD, E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN CIMITARRA
juridica@integrasaludnacional.com

Asunto: AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Decide el Despacho las excepciones presentadas en la contestación de la demanda de conformidad con el Parágrafo del artículo 175 del CPACA y en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 de la ley 1564 de 2012, dentro del proceso de la referencia radicado 680012333000-2019-00715-00 adelantado por SANDRA PATRICIA GALEANO contra el SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJDIRES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD, E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN CIMITARRA; en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

I. ANTECEDENTES

El **SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD – INTEGRASALUD** - , dentro del escrito de contestación de la demanda propuso como excepciones las siguientes¹:

¹ Archivo 4 (página 6 a 9) herramienta one drive.



1. Inexistencia de la relación laboral entre la afiliada partícipe y la organización sindical.
2. Ausencia de los presupuestos legales o requisitos sine qua non para la existencia del contrato realidad.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De los medios exceptivos formulados por la parte demandada, no hacen parte de las excepciones previas planteadas en el Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, en consecuencia, se consideran argumentos de fondo, las cuales se resolverán con la sentencia que ponga fin al proceso.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE que no existen excepciones previas, propuestas por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el desarrollo del proceso de conformidad con la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2019-00824-00

Demandante: TRANSPORTE CALDERON S.A.
juridica@transportescalderson.com.co
oscar.arjona@arjonayasociados.com

Demandado: DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y
ADUANAS DE BUCARAMANGA – DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Asunto: AUTO QUE DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y
CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta que ya se resolvieron las excepciones previas y por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP¹ aplicable por remisión del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², se decretarán las pruebas documentales aportadas por los sujetos procesales, se fijará el litigio y se ordenará a las partes y al Ministerio Público presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, con el fin de proferir sentencia anticipada.

¹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre **la admisión de los documentos** y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

² **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- Quando se trate de asuntos de puro derecho;
- Quando no haya que practicar pruebas;
- Quando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Quando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

De igual manera, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020³, por medio de la secretaría de esta Corporación se pondrá en conocimiento de las partes interesadas y del Ministerio Público el link a través del cual se podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

1. DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP aplicable por remisión del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se decretarán los documentos y demás pruebas que fueron allegadas por los sujetos procesales dentro de los términos y oportunidades señalados para el recaudo probatorio:

Pruebas documentales aportadas por la parte demandante	Pruebas documentales aportadas por la parte demandada- DIAN
<p>Dos pruebas documentales relacionadas a página 82 en Exp. Digital, Archivo OneDrive 01, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none">• Liquidación oficial impuesto sobre las ventas- Revisión 042412018000029 del 15 de junio de 2018.• Resolución No. 992232019000084 del 19 de junio de 2019, notificada el 27 de junio de 2019 mediante el cual se resolvió el Recurso de Reconsideración.	<p>Tres pruebas documentales relacionadas a páginas 28 - 29 Exp. Digital, Archivo OneDrive 05, la cual consiste en:</p> <ul style="list-style-type: none">• Expediente administrativo I1 2014- 2017-547, correspondiente al Impuesto Sobre las Ventas bimestre sexto del año 2014 del contribuyente TRANSPORTES CALDERÓN S.A.• Resolución No. 0204 del 23 de octubre de 2014 DIAN por medio de la cual se adopta el modelo de gestión jurídica para la UAE-DIAN.• Resolución No. 09403 del 24 de septiembre de 2018 DIAN por medio de la cual se asignan funciones a la Directora Seccional.

1.1 Pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.

NIEGASE, la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, tendiente a que se oficie a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, para

³ “**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

que remita de manera integral el Expediente Administrativo No. 11, 2014-2017-000547, teniendo en cuenta que en el expediente digital del proceso ya se encuentra el expediente administrativo⁴, el cual fue allegado con la contestación de la demanda presentada por la DIAN.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁴, se fijará el litigio con fundamento en la demanda y su contestación.

Deberá decidirse si es legal, o no, los siguientes actos administrativos:

- Liquidación oficial impuesto sobre las ventas- 042412018000029 del 15 de junio de 2018 proferida por la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LA DIAN, mediante la cual modificó la Liquidación Privada de Impuesto a las Ventas por el periodo bimestral 6 del año gravable 2014.
- Resolución No. 992232019000084 del 19 de junio de 2019, proferida por la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS JURÍDICOS DE LA DIAN, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

En caso de declararse la nulidad de los actos administrativos anteriormente mencionados, a título de restablecimiento del derecho, deberá decidirse si hay lugar a declarar la firmeza de la Liquidación Privada del Impuesto sobre las Ventas presentada por la sociedad demandante correspondiente al periodo bimestral 6, del año gravable 2014.

3. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181⁵ del CPACA aplicable por remisión del inciso tercero del artículo 182A⁶ del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria, en consecuencia, se correrá traslado para alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente y posteriormente se proferirá la correspondiente sentencia por parte de este Tribunal.

⁴ (...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.** (...)

⁵ En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la **presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

⁶ (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

Por lo expuesto el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

- PRIMERO: TÉNGANSE** como pruebas documentales las allegadas oportunamente con la demanda y su contestación, relacionadas en esta providencia, para ser apreciadas con el valor que la ley les concede.
- SEGUNDO: DECLÁRASE FIJADO EL LITIGIO** en los términos expuestos en esta providencia.
- TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.
- CUARTO: INGRÉSASE** el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada, una vez concluido el traslado a las partes para alegar y el traslado al Ministerio Público para su concepto de fondo, conforme a los dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
- QUINTO:** Por Secretaría póngase en conocimiento de las partes el link a través del cual podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 680013333011-2020-00133-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: TRINIDAD BERNAL DE CARVAJAL
abogadofredymayorga@gmail.com

Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–
rballesteros@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
[o](#)

LINK EXPEDIENTE https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/des03tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhTHAWVivdJEja1NJnpolZsBMldqvSv8o4enPvEZr7pBuQ?e=MncUJW

Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TECERO: Transcurrido el término de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrédese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2020-00947-00

Demandante: TRANSPORTE CALDERON S.A.
juridica@transportescalderon.com.co
oscar.arjona@arjonayasociados.com

Demandado: DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS - DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Asunto: AUTO QUE DEJA SIN EFECTOS Y RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Mediante auto de fecha 29 de octubre de 2021) se fijó el litigio, se decretó pruebas y se corrió traslado de alegatos de conclusión para dictar sentencia anticipada, no obstante, el despacho observa, que se hace necesario resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la entidad demandada, por lo tanto, se dejará sin efectos el auto de fecha 29 de octubre de 2021 y se procederá a resolver las excepciones previas de la siguiente manera:

Decide el Despacho las excepciones presentadas de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 de la ley 1564 de 2012, dentro del proceso de la referencia radicado 680012333000-2020-00947-00 adelantado por TRANSPORTES CALDERON S.A. contra la DIAN; en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

I. ANTECEDENTES

La **DIAN**, dentro del escrito de contestación de la demanda propuso como excepciones las siguientes¹:

¹ Archivo 05 (paginas 06 -10) herramienta de OneDrive.



1. Inepta demanda por falta de agotamiento del recurso de la actuación administrativa, de los tres cargos de la demanda.
2. Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De los medios exceptivos formulados por la parte demandada solo hace parte de las excepciones previas (Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012), la excepción de INEPTA DEMANDA.

DE LA INEPTA DEMANDA

En los términos del artículo 100 numeral 5 del CGP, la excepción de inepta demanda tiene lugar: **(i)** cuando se presenta el incumplimiento de los requisitos de forma previstos en el estatuto procesal o **(ii)** cuando se evidencia una indebida acumulación de pretensiones².

INEPTA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Inicialmente el apoderado de la parte demandada, manifiesta que en el primer cargo de la demanda se advierte una indebida aplicación del artículo 706 del E.T., en razón, a que no era posible que con una sola inspección tributaria se decretaran las investigaciones de la declaración de renta del año gravable 2015, y se extendieran por tres meses más los plazos a los seis procesos abiertos a las declaraciones bimestrales de IVA del año 2015, en este orden de ideas la parte demandada concluyo que se interpretó de forma errada el alcance del artículo 706 del E.T., de acuerdo con este cargo, la parte demandada propone que se declare probada la excepción de inepta demanda, por cuanto, no se alegó este cargo en sede administrativa.

El apoderado de la parte demandada argumenta que en el segundo cargo de la demanda se formuló un hecho nuevo, el cual propone la violación de los artículos 714, 705, del E.T., toda vez que, considera una indebida interpretación y aplicación, en razón, a que el requerimiento especial No. 042382018000022 del 13 de julio de 2018 proferido por la División de Gestión de Fiscalización para

² artículo 100 numeral 5 del CGP



la declaración de IVA periodo bimestral 1, del año gravable de 2015, se notificó de manera extemporánea el 02 de abril de 2019.

En virtud de lo expuesto, sostiene la entidad demanda la inclusión en la demanda de un hecho nuevo que no fue discutido en sede administrativa, el cual consiste en la presunta firmeza de la declaración de ventas del primer periodo del año gravable 2015, desconociéndose que en virtud de los derechos de contradicción y defensa que le asisten a la administración tributaria, esta debía presentar y dar a conocer estos argumentos de forma previa a la demanda.

Al respecto este Despacho considera que la excepción planteada no se configura, toda vez que, la falta de agotamiento de la vía administrativa no corresponde a un requisito de la demanda, sino a un requisito previo que debió agotarse antes de la presentación de la demanda y su inobservancia no da lugar a declarar probada la excepción de inepta demanda.

LA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Por otra parte, el apoderado de la DIAN, propone que en este caso se presenta la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones, en la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*



4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento*³.

Analizado el escrito de la demanda se evidencia que se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues en la pretensión Tercera se solicita dejar en firme la declaración de renta del año gravable 2015 presentada por Transportes Calderón S.A., lo cual, no guarda relación con los actos administrativos demandados, ya que estos, se discuten es sobre la Liquidación Oficial del Impuesto Sobre las Ventas.

Por lo tanto, las pretensiones de la demanda no son conexas, puesto que la reclamación sobre el impuesto sobre la renta, no está siendo discutida en los actos administrativos demandados.

En conclusión, se estima probada la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, así las cosas, se termina parcialmente el proceso respecto a la pretensión tercera de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: DEJASE SIN EFECTOS el auto de fecha 29 de octubre de 2021, por medio del cual se corrió traslado de alegatos de conclusión para proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE PROBADA PARCIALMENTE la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES referente a la pretensión tercera de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECLÁRASE que no se advierten otras excepciones previas, que deban ser decididas en este momento procesal.

³ artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CUARTO: **CONTINÚESE** con el desarrollo del proceso de conformidad con la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 680013333013-2021-00001-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PABLO EDUARDO ARDILA TORRES
joaoalexisgarcia@hotmail.com
pabloeduardoardila@gmail.com

Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co

LINK EXPEDIENTE https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/des03tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqUbPJM6CbpJmGGGg4-TBnYB41_q0UpG2SyfISuaT6oNxA?e=0qOW04

Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TECERO: Transcurrido el término de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrédese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Ponente:

Medio de control:

Radicado:

Demandante:

Demandado:

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

ELECTORAL

680013333002-2022-00084-00

**FABIAN DÍAZ PLATA en calidad de REPRESENTANTE
A LA CÁMARA POR SANTANDER**

fabiandiaz.legislativo@gmail.com

DEPARTAMENTO DE SANTANDER

notificaciones@santander.gov.co

ASAMBLEA DE SANTANDER

secretariageneral@asambleadesantander.gov.co

FREDY ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ

(No registra)

AUTO PREVIO A ADMITIR LA DEMANDA

Asunto:

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para decidir acerca de la admisión de la demanda, sin embargo, se advierte que en esta Corporación se está tramitando un proceso de Nulidad electoral en contra de FREDY ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ con el siguiente radicado:

Radicado	Tribunal Administrativo de Santander
680012333000-2021-00852-00	Despacho Magistrado IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
680012333000-2022-00012-00	Despacho Magistrada FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Así las cosas, con el fin de resolver una posible acumulación de procesos, se ordenará oficiar al Despacho del Magistrado IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA y la Magistrada FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA, a fin de que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, el nombre de los demandantes, demandados, hechos, pretensiones de la demanda, causales de nulidad, constancia de notificación del auto admisorio y el estado actual del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333012-2015-00394-01

Demandante:	LUZ DARY MARTÍNEZ CARVAJAL Y OTROS raquelbetter@hotmail.com
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Desan.notificaciones@policia.gov.co Isabel.cadena1657@correo.policia.gov.co CLINICA CHICAMOCHA consultores.juridicos@oscal.net LA PREVISORA S.A notificacionesjudiciales@previsora.gov.co Salvador.yanez.osses@gmail.com garciaharkerabogados@hotmail.com
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Tema:	Falla en el servicio/muerte nasciturus /Primera instancia accede
Link expediente digital:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc_cend_oj_ramajudicial_gov_co/EhBpffkTZrROj_AyhCJoE8EB0nZZvtZ45EMgFq0d_AJXcw?e=Bwk3Dp

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la sentencia del once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Sr. Juez Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c7c24f16a7c07373c66e50df33cdb5b9ba13c8c5b26257720c2ba6e
569c7f8bb**

Documento generado en 15/02/2022 12:03:45 PM

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 680013333012-2015-00394-01 Admite apelación Reparación Directa

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333009-2018-00023-01

Demandante:	CARLOS MARIO VILLABONA BARRERA Y OTROS frudo09@yahoo.com
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL miguel.arevalo@correo.policia.gov.co Jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co Desan.asjud@policia.gov.co Desan.notificaciones@policia.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Tema:	Falla en el servicio/Actuar extralimitado de los miembros de la fuerza pública Policía Nacional de Macaravita/Juez primera instancia declara responsabilidad
Link expediente digital:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc_cend_oj_ramajudicial_gov_co/ErWeWDd98AIDrSHTCxaYANE/Bn3vW0uS3AnaUS8ndgVGGdw?e=E0QVlf

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la sentencia del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Sr. Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7699191975833a0de571aea075ae8a4329e18bb6941a4f7c82ad3a0f
18bc5177**

Documento generado en 15/02/2022 12:02:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333013-2018-00391-01

Demandante:	BERTA GÓMEZ GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 27.987.755
Demandado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co SEGUROS DEL ESTADO juridico@segurosdelestado.com INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA info@ief.com.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Comparendos/Primera Instancia declara nulidad
Link expediente digital:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc_cend_oj_ramajudicial_gov_co/EI_GbzUfsHNJmScqAdDfonkB5RALIEvidwBvFH891EZieq?e=R6picE

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la sentencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Sra. Juez Trece Administrativa del Circuito Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**3b0fc8f2e858fadf9073ef2f35ebe1c73d73738fe77692cf5ea08b64c5
afc10e**

Documento generado en 15/02/2022 12:01:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333013-2018-00454-01

Demandante:	JAIRO GONZÁLEZ RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.132.347 guacharo440@hotmail.com Carlos_cuadradoz@hotmail.com Carlos.cuadradoz@hotmail.com
Demandado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co SEGUROS DEL ESTADO cplata@platagrupojuridico.com carloshumbertoplata@hotmail.com juridico@segurosdelestado.com INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA info@ief.com.co Maritza.sanchez@ief.com.co aclararsas@gmail.com
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Comparendos
Link expediente digital:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des02tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpoEzoxUPtVBkbXNAdiY9C0BiFM0RQ1n5PJdBoRmgXMvZw?e=M8SDQm

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Sra. Juez Trece Administrativa del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**828c906133abd3a22b800fc0c70700e1e2bd2281ca732b6c228f74c
3d1c65e2b**

Documento generado en 15/02/2022 12:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
686793333002-2019-00257-01

Demandante:	OFELIA DEL PILAR BRAVO RUIZ notificacioneslopezquintero@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co Silvia.uribe@lopezquintero.co
Demandado:	MUNICIPIO DE OIBA contactenos@oiba-santander.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Contrato Realidad docente/Primera Instancia declara existencia del contrato
Link expediente digital:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des02tadminbuc_cend_oj_ramajudicial_gov_co/Et5Ry1BrXsJJt3A7qWmAt50BsC9GpTTJjSnVCOBd5hLXcq?e=LAFoWq

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la sentencia del diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Sr. Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f922b6334cbc450191d4a3af5fda2b60414675c91bb9fb5a91a95676
f37a4ed1**

Documento generado en 15/02/2022 12:00:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333009-2019-00267-01

Demandante:	MARIA OLIMPIA ROJAS DE PABÓN cabemore@hotmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co dtapias@bucaramanga.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Reliquidación aportes a la seguridad social/ Primera Instancia deniega pretensiones
Link expediente digital:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc_cend_oj_ramajudicial_gov_co/Eu1jl3qXzOFBpk-SuGCy8rUBXxCDkJA-nl2cNe9U9DIsQ?e=bqR4iW

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Sr. Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac39cc3025327bf82711ebdeb1cbd5a75a7ed1a9866f6ef18a144a97
5d97e65f**

Documento generado en 15/02/2022 11:59:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333001-2019-00409-01

Demandante:	LIBIA PILAR MESA DÍAZ elromeror@hotmail.com libiapilar@hotmail.com
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Pensión gracia / Juez primera instancia deniega pretensiones
Link expediente digital:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc_cend_oj_ramajudicial_gov_co/EpP0lZHpaX1Onfwvj4-_lYBSR5biPHb5jFeUHK4chFhFw?e=Ddpcic

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia del tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Sra. Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d99eb44d4d3ba7de6d9864b3f5d270574089f3f281f2f90c04c934a2
ac5a26e2**

Documento generado en 15/02/2022 11:58:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333015-2020-00166-01

Demandante:	MIGUEL ESPARZA RUEDA abogadofredymayorga@gmail.com
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES notificaciones.judiciales@colpensiones.gov.co marisolacevedo@hotmail.com .
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Reliquidación pensión de jubilación con inclusión de emolumentos salariales en condición de dragoneante INPEC/Primera Instancia niega pretensiones
Link expediente digital:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des02tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei5MxilpI-1Ch1AExOrldikBJeGOEhaeYUY8hxqAHvC92g?e=2G9wVH

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante la sentencia del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Sr. Juez Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b592c6fe39844bc535dd87964ff71a1359b50456d5068a7e778d0e21
ceb11aa1**

Documento generado en 15/02/2022 11:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
686793333002-2020-00176-01

Demandante:	JOSE FERNANDO GUALDRÓN TORRES Correo electrónico: goprolawyears@gmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE ARATOCA notificacionjudicial@aratoca-santander.gov.co francoabogadousta@hotmail.com
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Tema:	Prestación servicio público a su cargo a favor de las personas en condiciones de discapacidad auditiva y visual en los programas de atención al usuario/ Juez primera instancia ampara derechos colectivos/
Link expediente digital:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbucendoj_ramajudicial_gov_co/EI2zeYq5IbVPInRgqz89F_4Bi96BI-2QfsNcculXrynOgw?e=Ju4kv9

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículo 37 de la Ley 472 de 1998, artículos 198.3, 212 y 247 de la Ley 1437 de 2011 ó CPACA, se;

RESUELVE

- Primero.** **Admitir** los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del municipio accionado y por el actor popular contra la sentencia proferida el 13.10.2021 por el Sr. Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.
- Segundo.** **Notificar** a la señora agente del Ministerio Público Procuradora Judicial 158 para Asuntos Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb05819079a418c3827f97b9466e7d02df726365f4c55f79b5ddc0ca
2d1ef5c8**

Documento generado en 15/02/2022 11:56:39 AM

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Ponente: Solange Blanco Villamizar. Auto que admite apelación Exp: 686793333002-2020-00176-01 Admite apelación AP-

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333011-2020-00179-01

Demandante:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA derechoshumanosycolectivos@gmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co Abogados.castrosas@gmail.com Dariocastro708@hotmail.com aclararsas@gmail.com
Medio de Control:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Tema:	Instalación de losetas texturizadas guías de alerta para personas en condición de Discapacidad en el andén acceso a los parqueaderos de la propiedad horizontal sevilla ubicada en la Carrera 27 No. 195-125/Fallo de primera instancia ampara derechos colectivos ordena realizar adecuaciones necesarias
Link expediente digital:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbucendoj_ramajudicial_gov_co/EIU5_v58K6JDihIEENhkUmUB1kKgtEDPaxpYkCjwdMe4g?e=N9ZnjH

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículo 37 de la Ley 472 de 1998, artículos 198.3, 212 y 247 de la Ley 1437 de 2011 ó CPACA, se; resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el municipio de Floridablanca contra la sentencia de primera instancia proferida el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por la Sra. Juez Once Administrativa del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar1 680013333011-2020-00179-01 Admite apelación de sentencia.

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar1 680013333011-2020-00179-01 Admite apelación de sentencia.

Código de verificación:

**fe1742d0b6d3e11a993b4b2266d84de628edb6e51c94c368975ac51
681ab1cb5**

Documento generado en 15/02/2022 11:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
686793333002-2020-00219-01

Demandante:	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES goprolawyears@gmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE EL GUACAMAYO alcaldia@elguacamayo-santander.gov.co
Medio de Control:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Tema:	Vinculación de un intérprete o guía oficial de Lengua de Señas Colombia idóneo en programas de atención al usuario para que se garantice el acceso a servicios públicos a personas con limitaciones físicas por discapacidad/ Primera instancia ampara derechos colectivos
Link expediente digital:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej-7EICWPTThJm2leT6ffKikBCMCh7azLjQy7IE0aBPSOxA?e=6CFY4N

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículo 37 de la Ley 472 de 1998, artículos 198.3, 212 y 247 de la Ley 1437 de 2011 ó CPACA, se; resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el municipio de El Guacamayo contra la sentencia de primera instancia proferida trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Sr. Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1efec138da9cd3830cfec053a6afbc7f485e0994e0f365dedfbaf53fa5
1050c2**

Documento generado en 15/02/2022 11:55:15 AM

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar1 686793333002-2020-00219-01 Admite apelación de sentencia.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333002-2021-00108-01

Demandante:	JULIA SOFIA MORENO OVIEDO 63.391.875 silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_amanrique@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Sanción moratoria/ Primera instancia accede
Link expediente digital:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc_cend oj_ramajudicial_gov_co/EvY5LA-_HNxKk20Lf6Evv8B5XF18ktswhTNKI7S2unNfA?e=OSBvfu

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la sentencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Sr. Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f604d6affcffe3cf78a694629f762a45559457f13eae8abf01e73d46a7
09323**

Documento generado en 15/02/2022 11:54:07 AM

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 680013333002-2021-00108-01 Admite apelación Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>